



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO ART. 182 Ley 1437 de 2011

RADICADO 73001-33-33-011-2022-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA
TEMA: Declaratoria nulidad resolución reconocimiento sustitución pensional

En Ibagué (Tolima) a los **31 días del mes de octubre de 2023**, fecha previamente fijada en audiencia que antecede, siendo las **10:38 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante la plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Oficial Mayor, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de alegaciones y juzgamiento que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2022-00077-00**, promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en contra de la señora **SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Apoderada:	VALERIA VELILLA BENITEZ
C.C. No.:	1.103.109.971 de Corozal
T.P. No.:	262.794 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Dirección de notificaciones:	
Contacto:	3166914837

**1.2. PARTE DEMANDADA SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA
(APODERADO)**

Apoderado:	VÍCTOR RODRÍGUEZ BETANCOURTH
C.C. No.:	93.081.369 del Guamo
T.P. No.:	145.857 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones:	Calle 9 Nro. 13-57 barrio San Martín del Guamo
Dirección electrónica:	virobe28@hotmail.com
Contacto:	3114423626

Se deja constancia que no comparece el señor agente del Ministerio Público delegado ante el despacho.

Reconocimiento de personería

En el cuaderno principal 2, en el archivo No. 37, del expediente digital, obra sustitución de poder, otorgado por la apoderada principal de Colpensiones, quien sustituye poder a la abogada Valeria Velilla Benítez, identificada con la C.C. 1.103.109.971 de Corozal y portadora de la T.P. 262.794 del C. S. de la J., y comoquiera que el memorial cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así como del artículo 75 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería para actual a la profesional del derecho Valeria Velilla Benítez, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial que le fue conferido.

SEGUNDO. Incorpórese al expediente el mencionado documento.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Conforme se advirtió en audiencia de pruebas y de atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182 del C.P.A.C.A., se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos, y al agente del Ministerio Público por el mismo tiempo para que emita su concepto.

PARTE DEMANDANTE: Minuto 05:50 a 11:05

PARTE DEMANDADA: Minuto 11:21 a 20:24

Las intervenciones quedan debidamente registradas en archivo de audio y video que se anexará al expediente digitalizado.

3. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual, primeramente, se hace un breve recuento de lo manifestado en las alegaciones de las partes.

3.1. Problema Jurídico

En armonía con la fijación del litigio, corresponde al Juzgado determinar si *¿Se encuentra afectada de nulidad la Resolución No. SUB 72191 del 15 de marzo de 2018, mediante la cual Colpensiones reconoció una sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla, con ocasión al fallecimiento del señor Natalio Gil, por haber sido expedida con violación a la Constitución Política y a la Ley, para que, como consecuencia de esto, se determine si la misma es ajustada a derecho o si hay lugar a ordenar a la demandada el reintegro de lo que le fue pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, así como también la compensación de las sumas de dinero que se le cancelaron como mesadas pensionales con las sumas que Colpensiones adeude o llegare a adeudar a la accionada?*

3.2. Tesis del Despacho

Se declarará la nulidad del acto enjuiciado, por cuanto, de conformidad con el material probatorio allegado al plenario y las demás pruebas que fueron practicadas en el curso del proceso, le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, en tanto que la demandada no cumplía con los requisitos legales establecidos para reconocerle la sustitución pensional del señor Natalio Gil, y, por tanto, no debió accederse a la petición en tal sentido.

Por lo anterior, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda y se ordenará el reintegro de las mesadas pensionales que le fueron canceladas a la actora, en tanto que no se demostró que las mismas hubieran sido percibidas de buena fe.

3.3. Argumentos que sustentan la tesis del Despacho

3.3.1. De la finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

El consejo de Estado, al pronunciarse sobre los casos donde la administración ha acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), ha precisado cuál es el objeto de este, así como qué aspectos deben ser analizados por los administradores de justicia al decidir estos asuntos, puesto que es a este quien le corresponde determinar si el acto demandado es ilegal, para declarar posteriormente su nulidad:

“(...) En términos generales se puede afirmar, que la acción de lesividad es el mecanismo legal a través del cual todas las autoridades de la Administración Pública, pueden infirmar la expresión de su propia voluntad consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, cuando observe que los mismos se expidieron con desconocimiento del ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.

La Sala reitera los planteamientos esgrimidos por este mismo Despacho Ponente, al considerar que es al juez contencioso administrativo al que le corresponde definir la ilegalidad o no de los actos respecto de los cuales la Administración pretende su anulación, por lo que es menester que dentro del proceso se realice el análisis jurídico respectivo¹⁴:

*“Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.
(...)”*

Ahora bien, la decisión de si el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad. Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado. (...)”¹⁵

3.3.2. De la facultad de revocatoria de las administradoras de pensiones

La facultad de la administración de revocatoria unilateral de aquellos actos administrativos que reconocen derechos relativos a temas pensionales, es ejercido en aras de efectuar un control de legalidad sobre las manifestaciones de la voluntad que emite aquélla, ocasionándose que los mismos queden invalidados, desvirtuándose así su presunción de legalidad.

No obstante, solamente en los casos que determine la ley, podrá procederse a revocarse de forma directa el acto administrativo, puesto que, por regla general, se exige el consentimiento previo, expreso, así como también escrito del titular, según lo prevé el artículo 97 del C.P.A.C.A., misma norma que consagra cuándo debe ejercerse por la administración el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad):

“(...) ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2023, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, RAD: 54001-23-33-000-2017-00245-01, número interno: (6142-2019).

lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Ahora bien, frente a las pensiones que se hubieren reconocido de manera irregular, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, estableció:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. <CONDICIONALMENTE executable> Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”

Para el caso específico de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), esta entidad emitió la Resolución No. 555 de 2015, *“Por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones, se definen competencias, se determinan presuntos responsables, y se deroga la Resolución 404 de 9 de septiembre de 2015.”*

La Corte Constitucional, en ejercicio de su función de revisión de los fallos de tutela, analizó lo concerniente a este poder de la administración, para lo cual precisó que:

“(…) 169. La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad .

170. No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa” .

171. La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadanía y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el

mínimo vital de una persona.

172. A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley .

(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica .

(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral . Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal .

(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión. Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos . Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular .

(vi) Sujeción al debido proceso. La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la

publicidad y la contradicción . Frente a una “censura fundada” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

(vii) *El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral. Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada” y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.*

(viii) *El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador . En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.*

(ix) *Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc) . La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho .*

(x) *Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (...)²*

3.3.3. Sobre la devolución de dineros pagados. No procede cuando se dio buena fe por parte de quien los recibió

La buena fe, aparte de ser considerada como una presunción que requiere ser desvirtuada, se encuentra prevista en el artículo 83 de la Norma Superior como un deber de raigambre constitucional, al estipular que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Igualmente, la Corte Constitucional, la ha mencionado que esta:

² Corte Constitucional, sentencia SU-182 del 08 de mayo de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

“(...) equivale a “obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones”

134. *La buena fe no solo se reclama a las autoridades públicas, imponiéndoles la obligación de abstenerse de modificar abruptamente sus decisiones , sino que también se predica de los particulares. Esta busca materializar la confianza mutua, lo cual exige una disposición respetuosa y leal de ambas partes:*

“La buena fe incorpora el valor de la confianza. En razón a esto, tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar “Que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador”. Lo anterior implica que, así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias”.

135. *Es por lo anterior que frente a una circunstancia de ostensible ilegalidad, la Corte ha defendido que “la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”.*

136. *La confianza mutua y la rectitud entre los afiliados y las autoridades administrativas es determinante para el correcto funcionamiento del sistema de pensiones. El incumplimiento de los requisitos, las maniobras fraudulentas para obtener una pensión, o el abuso por parte de la autoridad a través de trámites innecesarios o decisiones arbitrarias, alimentan un círculo vicioso que estimula la desconfianza y en el que, al final, todos pierden. El régimen pensional por excelencia supone un componente de solidaridad trans e intergeneracional , en el que la suerte de los colombianos está interconectada. Como ya dijo la Corte, “este ideal lo construimos todos. Nos hacemos todos responsables de su éxito o de su fracaso”. De ahí la necesidad de que los partícipes del sistema de pensiones obren con rectitud, lealtad y honestidad.*

137. *En conclusión, la revocatoria unilateral de un acto de reconocimiento pensional se habilita ante un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, sin que sea necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria. Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico también sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios. El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento de la sociedad. (...)”³*

3.4. Caso Concreto

Hechos probados

De acuerdo a lo probado en el proceso, se tiene que:

1. El señor Natalio Gil falleció el 29 de noviembre de 2017, quien era beneficiario de pensión de vejez reconocida por el entonces Instituto de

³ Ibidem.

Seguros Sociales.⁴

2. Que mediante la Resolución No. SUB 72.191 del 15 de marzo de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla, con ocasión al fallecimiento del señor Natalio Gil⁵.
3. Que mediante auto No. 1167 del 31 de julio de 2019, se dio apertura por parte de Colpensiones a una investigación administrativa especial, con expediente No. 189-19⁶.
4. Que a través del auto No. GPF-0843-20 de fecha 30 de septiembre de 2020, Colpensiones resolvió cerrar la investigación administrativa especial del expediente No. 189-19⁷.
5. Que por medio de la Resolución No. SUB 259.753 del 30 de noviembre de 2020, Colpensiones determinó revocar la Resolución No. 72.191 del 15 de marzo de 2018, y negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla⁸.
6. Que el señor Natalio Gil y la señora Sol Ángel Murillo Bonilla convivieron en unión libre desde el año 1987 hasta el 2014, aproximadamente⁹, procreando dos hijas: Linda Katherine y Liliana Margareth Gil Murillo¹⁰.

Ahora bien, de los argumentos señalados en la demanda, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), la Resolución No. SUB 72.191 del 15 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó el pago de una sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla, como consecuencia del fallecimiento del señor Natalio Gil, ocurrido el 29 de noviembre de 2017, en virtud a solicitud que elevó aquella, alegando su calidad de cónyuge y/o compañera permanente, con la que, según se lee en el acto administrativo acusado, aportó la siguiente documentación:

1. *Formato de solicitud de prestaciones económicas*
2. *Registro de defunción*
3. *Documentación de identidad de la solicitante*
4. *Declaraciones juramentadas de convivencia*
5. *Edicto*

Asimismo, en el mismo acto administrativo, al momento de la administradora de

⁴ Visto a folios 26 y 35 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁵ Visto a folios 85 a 89 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁶ Visto a folios 60 a 64 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁷ Visto a folios 68 a 84 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁸ Visto a folios 279 a 296 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

⁹ Según las declaraciones de testigos y del interrogatorio de parte practicado en la audiencia de pruebas celebrada el 04 de octubre de 2023, cuya grabación reposa en el índice No. 36 del expediente digital en SAMAI.

¹⁰ Registros civiles de nacimiento obrantes a folios 17 a 20 del anexo No. 9 del cuaderno principal 2 del documento denominado expediente digital en SAMAI.

pensiones decidir sobre el reconocimiento de la sustitución pensional
peticionada, determinó:

“(...) Que el (los) solicitante (s) acredita (n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional

(...)

Que para determinar la calidad de beneficiaria de la solicitante y el causante se remitió el caso a investigación administrativa en aras de determinar la convivencia la cual arrojó como resultado:

“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Sol Ángel Murillo Bonilla, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Ya que se corroboró que el señor Natalio Gil y la señora Sol Ángel Murillo Bonilla, convivieron por 30 años es decir desde el año 1987, hasta el día 29 de noviembre de 2017, fecha en la que falleció el causante”

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente, la investigación administrativa y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a SUSTITUCIÓN PENSIONAL el (los) siguiente (s) solicitante (s):

MURILLO BONILLA SOL ANGEL ya identificado en un porcentaje 100.00% en calidad de Cónyuge o Compañera (o). La pensión reconocida es de carácter vitalicio (...)

Con posterioridad a esto, la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones, por medio del auto No. 1167 del 31 de julio de 2019, dentro del expediente No. 189-19, dio apertura a una investigación administrativa especial, con fundamento en que:

“El día 14 de junio de 2018, se recibió un reporte a través de la línea de integridad y transparencia que quedó registrado con el ÉTICO número JSBZK14, en la que se indicó que existían posibles hechos de fraude en el otorgamiento de una situación pensional a favor de la señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.718.616, con ocasión al fallecimiento del señor NATALIO GIL, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 5.920.121, reconocimiento realizado mediante resolución número SUB 72191 del 15 de marzo de 2018, emitida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”

De igual manera, la Gerencia en mención de la entidad demandante, expidió el auto No. GPF-0843-20 del 30 de septiembre del 2020, con el que se ordenó cerrar la investigación administrativa especial aperturada, en el que se determinó que:

“(...) En virtud de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicitó a la Unión Temporal Adalid – Sintecto 2017, la elaboración de una investigación administrativa dentro del caso reportado, por lo que esta unión temporal emitió Informe de Verificación Preliminar No. L-19-9719-LFM, del 09 de mayo de 2019, por medio del cual se determinó la existencia y duración de la convivencia entre el causante NATALIO GIL (Q.E.P.D) y la señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA y ANA ELVIA ROJAS VARGAS, el cual concluyó: “(...) Visto lo

anterior, se CONCLUYE que las declaraciones extrajuicio aportadas por la señora SOLÁNGEL MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.718.616 para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) causada por el fallecimiento del señor NATALIO GIL, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.920.121, son auténticas en su forma, sin embargo, en cuanto a su contenido se encuentra que no son verídicas, toda vez que, mediante las labores de verificación preliminar no se logró acreditar la relación sentimental de la pareja, ni la convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento de la causante. Por lo anterior, se logró identificar que la señora SOL ÁNGEL MURILLO no acredita el requisito para obtener la prestación económica. (...). De la misma manera del análisis del material probatorio recaudado dentro del citado informe se tiene que, dentro de la investigación realizada respecto de la beneficiaria SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, se evidenció que, una vez se consultó en el aplicativo Nómina de Pensionados con el número de identidad del señor NATALIO GIL, encontrando que registra activa en calidad de causante de una sustitución pensional, evidenciando que la investigada registra como beneficiaria de la prestación económica en calidad de compañera permanente del causante, desde el 02 de abril de 2018.

Así mismo, se consultó en el aplicativo Libro de Pago por el cupo numérico 5.920.121 perteneciente al señor NATALIO GIL, encontrándose así una tarjeta de reseña del año 1979, en la cual el causante no registró cónyuge ni compañera permanente, tal como se observa en la siguiente imagen tomada del expediente pensional del causante: (...)

De la misma manera se consultó en el aplicativo Radicado y Liquidador con el documento de identidad No. 5.920.121, la cual perteneció al causante, es decir, al señor NATALIO GIL, y se encontraron 20 registros asociados, de los cuales se destacan los siguientes, mediante radicado 2018_390044 del 15 de enero de 2018, la señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, solicitó el reconocimiento de una sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante, de dicha solicitud se destaca que, la ciudadana allegó con esta documentos que sirvieron de soporte y fundamento para el reconocimiento de la prestación económica, los cuales se relacionaron al principio de este acápite. En razón a esto, mediante Resolución No. SUB 72191 del 15 de marzo de 2018, se reconoció la sustitución pensional a favor de la señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA en calidad de compañera permanente del señor NATALIO GIL. Se destaca de la consulta en el aplicativo Radicado que, mediante radicado 2018_1821999 del 16 de febrero de 2018, el cual corresponde al expediente pensional del causante, destacándose que, a través del formulario de prestaciones económicas de fecha del 14 de enero de 2009, el causante indicó no tener cónyuge ni compañera permanente, también se evidenció como dirección de domicilio la Carrara 4 No. 9 – 87, en el barrio Las Brisas – Chicoral, Tolima, tal como se observa en la siguiente imagen tomada del expediente pensional del causante: (...)

Teniendo en cuenta la información encontrada en el expediente pensional del causante, con la validación de los aplicativos de la referencia, y con fundamento en el reporte inicial, se procedió a realizar las siguientes labores de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos origen de la presente investigación administrativa especial.

El 05 de marzo de 2019 se solicitó a la Notaría Primera del Círculo del Espinal – Tolima, por medio de correo electrónico oficial, validar de forma y fondo la autenticidad de la declaración extrajuicio rendida por el señor ELI SANCHEZ LÓPEZ y la señora MARIA SANCHEZ CARDONA, obteniendo respuesta el 07 de marzo de 2019, en donde el titular del despacho de dicha notaria confirmó la autenticidad del documento en su forma.

Así mismo, en la fecha del 05 de marzo de 2019 se solicitó a la Notaría Segunda del Círculo del Espinal – Tolima, a través de correo electrónico oficial, confirmar la autenticidad de forma y fondo del registro civil de defunción No. 9452711 por el cual

se inscribió el fallecimiento del señor NATALIO GIL, obteniendo respuesta en la fecha del 06 de marzo de 2019, por medio de la cual el director jurídico de dicho despacho confirmó la autenticidad del documento.

Igualmente, el 05 de marzo de 2019 se solicitó a la Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – P.A.R.I.S.S., a través de correo electrónico oficial, validar la afiliación del señor NATALIO GIL y SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, al régimen contributivo, obteniendo respuesta mediante escrito del 18 de marzo de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el Director General de dicha entidad, informó que, la señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA estuvo afiliada desde el 01 de enero de 1995 hasta el 20 de septiembre de 2007 en calidad de beneficiaria del señor NATALIO GIL, el cual a su vez estuvo afiliado en calidad de cotizante desde el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de octubre de 2005.

Nótese que, la información de la referencia presenta una inconsistencia, toda vez que, indica que la investigada estuvo afiliada en calidad de beneficiaria del causante solo hasta el 20 de septiembre de 2007, y a su vez, indica que el causante estuvo afiliado en calidad de cotizante hasta el 30 de octubre de 2005, lo cual sería contradictorio en razón a que, si el causante estuvo afiliado hasta el 30 de octubre de 2005, como podría haber estado afiliada la investigada en calidad de beneficiaria de este hasta el 20 de septiembre de 2007.

Cabe precisar que, en la fecha del 05 de marzo de 2019 se consultó en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud con los números de identidad de los señores NATALIO GIL y SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, y se evidenció que, ambas personas se encontraban recibiendo el servicio de salud en el municipio de Espinal – Tolima, sin embargo, se destaca que los señores NATALIO GIL y SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA se encontraban siendo atendidos por diferentes EPS, esto al momento del fallecimiento del causante, tal como se observa en las siguientes imágenes adjuntas: (...)

Obsérvese, que la investigada se encuentra para la fecha de la consulta atendida por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – COMPARTA, en estado activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 01 de noviembre de 2009. (...)

Obsérvese que, que el causante registra para la fecha de la consulta como entidad de prestadora del servicio de salud a la NUEVA E.P.S. S.A., en el régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 01 de agosto de 2008. Así mismo, se logró confirmar la afiliación del causante a la Nueva E.P.S., desde el 01 de agosto de 2008, afiliación que duró hasta su fallecimiento, información que se constató mediante una llamada realizada a un número de contacto telefónico perteneciente a la NUEVA E.P.S. en donde una asesora call center de dicha entidad confirmó que el señor NATALIO GIL no registró beneficiarios en su servicio de salud, servicio que siempre fue prestado en el municipio del Espinal – Tolima. (...)

Así mismo, en la fecha del 25 de abril de 2019, se realizó labor de campo dentro de la presente investigación administrativa especial en la Carrera 4 No. 9 – 87, Las Brisas, Chicoral – Tolima, dirección aportada por el causante como su lugar de domicilio, de la cual se destaca que, los vecinos del sector refieren que el causante vivió en la dicha dirección sus últimos días, agregaron que el causante vivía solo, y que una señora lo acompañaba en ocasiones, esta señora tiene por nombre FRANCY, agregan que el causante siempre pagó arriendo, y refieren no saber si el causante tenía hijos.

Luego entonces, es claro para esta Gerencia que la señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA hizo incurrir en error a la Administradora Colombiana de Pensiones, por cuanto incurrió en hechos que dan cuenta de fraude para obtener el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor NATALIO GIL,

allegando unas declaraciones extrajuicio que sin bien son auténticas en su forma, estas no carecen de veracidad con relación a los hechos que registran, y así se puede engañar a Colpensiones.

En tal sentido, del Informe Técnico de Verificación Preliminar realizado por la UNIÓN TEMPORAL ADALID – SINTECTO 2017, con registro No. L-19-9719-LFM, de las entrevistas efectuadas, de las declaraciones aportadas con la solicitud de reconocimiento de una sustitución pensional, del escrito aportado por la ciudadana señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, y de los documentos probatorios obrantes en la presente investigación, se evidencia que la citada ciudadana y el señor NATALIO GIL (Q.E.P.D), no convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante los últimos cinco años hasta la fecha de fallecimiento del causante, situación que controvierte totalmente lo señalado en las declaraciones aportadas con la solicitud presentada por la señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, como quiera que la solicitante en ésta, afirmó convivir con el causante bajo el mismo techo hasta la fecha de fallecimiento del mismo, situación que repercute en el reconocimiento efectuado a la beneficiaria de la sustitución pensional reconocida con ocasión del fallecimiento del señor NATALIO GIL (Q.E.P.D), a lo cual se debe adicionar el hecho de que dentro de la presente investigación administrativa especial quedo evidenciado que el causante convivió durante los últimos años de vida con una persona diferente a la señora SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, por lo que la investigada causó con esto un detrimento a los recursos del régimen de prima media con prestación definida administrados por Colpensiones.

6. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

Una vez valorados los hechos del caso, los informes generados, documentos incorporados y realizado el análisis objetivo de los elementos de conocimiento y de las pruebas que se encuentran en el expediente del señor NATALIO GIL (Q.E.P.D.), se logró determinar que el reconocimiento pensional realizado por medio de la Resolución No. SUB 72191 del 15 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Determinación de la Subdirección de Prestaciones de Colpensiones, en favor de la SOL ÁNGEL MURILLO BONILLA, se precipitó bajo hechos que dan cuenta de un presunto fraude, desconociendo los requisitos legales, así se pudo engañar a Colpensiones para obtener tales beneficios, utilizando u empleando documentación carente de información verídica. Por tanto, se efectuó el pago de mesadas pensionales de forma presuntamente irregular, tal y como se evidencia en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, según lo explicado de forma preliminar.

Adicionalmente, lo explicado en el presente Auto, nos permite presumir que se pudo haber artificioado bajo una apariencia de legitimidad el marco de cumplimiento de los requisitos legales para obtener la prestación económica, sin que procediera ningún reconocimiento, de manera que con total ultraje al Estado Social de Derecho, se dio impulso a la actividad administrativa y se obtuvo una resolución bajo sustentos presuntamente incongruentes, lo cual fue empleado presuntamente para consolidar un provecho patrimonial ilícito, caso en el cual se entiende es un instrumento abiertamente contrario a la ley, por ende, no hay sustento valido para que se hubiese ordenado el reconocimiento pensional objeto de análisis.

Por los motivos anteriormente expuestos, se procederá a reportar estos hechos de fraude a la Subdirección de Prestaciones Económicas, para que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias procedan a tomar las acciones que correspondan.

La anterior investigación administrativa especial dio lugar a que Colpensiones profiriera la Resolución No. SUB 259.753 del 30 de noviembre de 2020, con la que revocó la Resolución No. 72191 del 15 de marzo de 2018, y negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la aquí demandada.

En este punto, es procedente analizar por el despacho si, en efecto, tal como lo arguyó la entidad demandante, la resolución que reconoció la sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla es contraria a derecho, es decir expedida con violación a la Constitución Política y a la Ley, como consecuencia de que ésta no cumplía con los requisitos para acceder a tal prestación.

Sobre las condiciones para el reconocimiento de una sustitución de pensión, los cuales corresponden a los dispuestos para la pensión de sobrevivientes, los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, establecen:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, (...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Con relación a las declaraciones bajo juramento para fines extraprocesales, rendidas el día 11 de enero de 2018, por la accionada¹¹ y por el señor Elí Sánchez López y la señora María Fabiola Sánchez¹², en la Notaría Primera del Círculo de El Espinal, las cuales fueron aportadas por la primera junto con la solicitud de la sustitución pensional, los declarantes manifestaron lo siguiente:

NOMBRE	DECLARACIÓN
Sol Ángel Murillo Bonilla	<i>Conviví en unión libre bajo un mismo techo en forma permanente y continua compartiendo techo, lecho y mesa con el señor NATALIO GIL (q.e.p.d.), quien en vida se identifiqué con la cedula de ciudadanía No. 5.920.121 de Guamo, desde el año 1987 y hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 29 de noviembre de 2017. Que de la unión procreamos 2 hijas de nombres LILIANA MARGARETH GIL MURILLO y LINDA KATHERINE GIL MURILLO, mayores de edad. Al igual declaro que dependía económicamente de mi compañero permanente NATALIO GIL (q.e.p.d.), quien en vida se identifiqué con la cedula de ciudadanía No. 5.920.121 de Guamo, que él era quien por medio de su pensión aportaba lo necesario para nuestra subsistencia y manutención, Que nuestro último lugar de domicilio fue en el Barrio Libertador Salida Cementerio corregimiento de Chicoral del municipio de El</i>

¹¹ Visto a folio 30 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

¹² Visto a folios 824 y 825 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

	<i>Espinal Tolima</i>
Elí Sánchez López María Fabiola Sánchez	<i>Conocimos de vista, trato y comunicación al señor NATALIO GIL (q.e.p.d.), quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 5.920.121 de Guamo, durante más o menos 38 años, por relación entre familias y quien falleció el 29 de noviembre de 2017. Que sabemos y nos consta que el señor NATALIO GIL (q.e.p.d.), quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 5.920.121 de Guamo, convivió en unión libre bajo el mismo techo en forma permanente y continua con la señora SOL ANGEL MURILLO BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.718. 616 de El Espinal, desde el año de 1987 y hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 29 de septiembre de 2017. Que sabemos y nos consta que de la unión procrearon dos hijas de nombres LILIANA MARGARETH GIL MURILLO y LINDA KATHERINE GIL MURILLO, mayores de edad. Que por el conocimiento que tenemos sabemos que la señora SOL ANGEL MURILLO BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.718. 616 de El Espinal, dependía económicamente de su compañero permanente NATALIO GIL (q.e.p.d.), quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 5.920.121 de Guamo, él era quien por medio de su pensión aportaba lo necesario para la subsistencia y manutención del hogar. Que sabemos que las hijas de los señores NATALIO GIL (q.e.p.d.), quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 5.920.121 de Guamo y SOL ANGEL MURILLO BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.718. 616 de El Espinal, no presentan ningún tipo de discapacidad mental ni física, Que sabemos y nos consta que el último domicilio de los señores NATALIO GIL (q.e.p.d.), quien en vida se identifico con la cedula de ciudadanía No. 5.920.121 de Guamo y SOL ANGEL MURILLO BONILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28.718. 616 de El Espinal, fue en el Barrio Libertador Salida Cementerio corregimiento de Chicoral del municipio de El Espinal Tolima</i>

Sobre la exigencia de haber hecho *vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*, es menester traer a colación lo manifestado por los testigos y la interrogada en la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, surtida el día 04 de octubre del año en curso, en donde se dijo:

NOMBRE	PREGUNTAS POR EL DESPACHO	RESPUESTA EN LOS TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS RENDIDOS
Luz Elena Orjuela Barragán	- ¿Cuándo inició y cuándo terminó la convivencia? - ¿Es decir que no vivían juntos? ¿Simplemente le colaboraba?	<i>Tengo entendido que iniciaron en 1983 1984, me acuerdo de esa época. Hasta el último día que él falleció tuvieron conexión. Murió el 19 nov 2019. Últimamente él por el carácter es muy malgeniado, él estaba ya enfermo, él era un carácter totalmente incomprensible, ya de muy mal genio. Entonces él ahí se buscó, tuvieron como que un acuerdo entre ellos los dos, que más bien por las niñas, por el</i>

	<p>- ¿Cuándo comenzó cada uno a andar por su lado?</p> <p>- ¿O sea que aproximadamente hacia el año 2013 2014 cada uno cogió su camino?</p> <p>- ¿Por qué en un formulario que llenó el señor Natalio ante el entonces seguro social el 14 de enero de 2009, indicó no tener cónyuge ni compañera y que vivía en la carrera novena 9-87 barrio las brisas, a qué obedece esa contradicción? Usted dice, se le entiende que para al menos el año 2009 convivían</p> <p>- Usted dice que atendía a su tío, le hacía los alimentos, estaba pendiente de él. ¿Sabe usted con posterioridad al año 2014 quien cuidaba a su tío?</p> <p>- Usted dice que eso fue muy poco tiempo, sin embargo los investigadores de Colpensiones que hicieron este trabajo de campo, manifiestan que entrevistaron a la señora Francly y que dice que lo cuidó los últimos 20 años de su vida</p>	<p>problema de las muchachas, era mejor cada uno se distanciara, pero él iba a allá, ella le hacía la comida. En la pieza donde él vivía, ella tengo entendido que ella muchas veces me dijo que le colaborara allá para ir con ella a hacerle el aseo, más, sin embargo, él no dejó de colaborarle a ella para los servicios, la comida.</p> <p>Eso de tres cuatro años ellos se distanciaron, antes de fallecer él.</p> <p>2014, sí señor, pero él estaba cerca ahí de donde ella, eso es en el vecindario ahí cerca, no está muy lejos a donde ellos vivían.</p> <p>Ellos no convivían los dos, pero frecuentaban siempre. Ellos siempre se veían y cuando estaba malgeniado peleaba y él decía que ya no tenían nada que ver, pero al rato volvía y la buscaba, y volvía como el cuento tenían otra vez el problema de ellos verse otra vez, él iba venía y así. Por ratos se separaban y él volvía otra vez como si nada.</p> <p>Es una señora, porque la señora Sol estaba mala ella sufre de la rodilla, ella estuvo un tiempo mal, estuvo enferma, y una señora tal Francly que él le pagaba para que lo acompañara a las citas médicas que tengo entendido yo que ella la acompañaba a las citas, pero él le pagaba, él pagaba a un señor de un carro para que los llevara y los trajera, y él llegaba a una pieza donde él estaba últimamente donde un señor Guillermo, hasta ahí tengo entendido.</p> <p>Eso es una gran mentira porque él convivió y hay testigos que un señor Guillermo donde él vivió los últimos 3 4 años, que él tenía el trasteo todas sus cositas las tenía (incomprensible) que tenía, una cama, sus cositas, últimamente y hay testigo que él vivió allá y eso dice el cuanto que ella dice y eso es una gran mentira, ella simplemente lo llevaba y lo traía al médico</p>
<p>Jaime Geovanny</p>	<p>- ¿Sabe cuándo inició esa convivencia y cuándo terminó?</p>	<p>Desde que yo tenía 8 años de edad, él iba a la casa, seguro que ya en el grado de novios, porque se conocieron para</p>

<p>Guzmán</p>	<p>- ¿Ellos dormían juntos, compartían lecho?</p> <p>- ¿Hasta cuándo convivieron?</p> <p>- ¿Vivían al final o no vivían?</p> <p>- ¿Usted recuerda más o menos, aproximadamente cuándo se fue don Natalio a vivir solo?</p> <p>- Es decir que ellos convivieron, de acuerdo a lo que usted me está comentado de 1989 hasta el 2014 aproximadamente, ¿que vivieron juntos?</p>	<p>esa fecha, más o menos yo tenía 8 años cuando él iba a la casa donde mis abuelos, yo vivía con mi mamá allá, y de ahí empecé yo a conocer.</p> <p>Claro doctor, porque estaban siempre juntos en la casa y con mis primitas, vivían juntos.</p> <p>Yo ya prácticamente cuando yo iba a la casa de mi mamá a visitarla puesto yo siempre los veía juntos. O sea, la casa de causalidad yo iba a la hora de almuerzo, lo encontraba, a la hora de la comida, lo encontraba, hasta prácticamente pues me enteré que de pronto mi, lo que pasa es que mi tía y don Natalio, mi tío político, ellos a lo último mantenían era agarrados, pero o sea discusiones.</p> <p>Hasta lo que yo supe fue que digamos que antes de su deceso lamentablemente (inaudible) una habitación no sé ahí en un pueblo, desde ahí ya prácticamente cuando yo iba a visitar a mi mamá yo pasaba por donde mi tía y ahí lo veía siempre, comida, a veces si llegaba la hora de la cena, estaba ahí, a veces a la hora del almuerzo estaba ahí, no sé como era pensionado él mantenía mucho allá donde mi tía.</p> <p>Se puede decir que desde o sea hay veces que yo cuando llegaba de permiso yo me quedaba unos días donde mi mamá yo iba donde mi tía y él estaba ahí, a veces se iba en la noche a quedarse en la habitación que había sacado, o independientemente llegaba a la tarde y se iba por ahí a las 9 de la noche y cuando ya empezó a enfermarse enfermarse ya ese señor ya casi no iba mi tía si tocaba irlo a visitar allá en la casa donde él estaba últimamente viviendo, pendiente de él.</p> <p>2013 o 2014 más o menos.</p> <p>Prácticamente sí señor, claro.</p>
---------------	--	--

<p>Liliana Margareth Gil Murillo</p>	<p>- ¿Sabe usted cuándo iniciaron ellos a convivir y hasta cuándo vivieron?</p> <p>- ¿Usted sabe cuándo iniciaron más o menos esa convivencia?</p> <p>- Después del 2010, su papá a donde se va a vivir?</p> <p>- Usted con qué frecuencia lo visitaba?</p>	<p>Lo que me acuerdo es hasta el 2010, más o menos ya vivir constantemente, porque pues había problemas en el hogar y pues en un arranque de mi papá de mal genio se salió de la casa pero pues iba con regularidad a mi casa pero pues con los problemas que tenía con mi mamá.</p> <p>Que yo me acuerde, toda mi vida, desde que nací.</p> <p>Pues me imagino que entre todas sus peleas él sacó un cuartico en el centro barrio las brisas, no me acuerdo, creo que se llama así, barrio las brisas en el centro ahí en Chicoral y pues como todo, no.</p> <p>Bueno, yo me casé y de ahí me fui a vivir a Bogotá, de Bogotá yo por lo general viajaba los festivos a la casa de mi mamá, casi siempre lo encontraba y pues cuando no, iba a la piecita donde estaba quedado mi papá, era un cuartico no más, entonces íbamos, le llevábamos el niño, porque pues él estaba feliz con su primer nieto.</p>
<p>Linda Katherine Gil Murillo</p>	<p>- ¿Sabe en qué época comenzaron a convivir sus papás?</p> <p>- Hasta cuándo convivieron ellos?</p> <p>- Usted dice que sus papás se separaron de hecho aproximadamente hacia el año 2010, sabe usted a dónde se fue a vivir su papá?</p> <p>- Para esa época que ellos vivieron allá en el apartamento de su madre? Sus papás ya estaban separados?</p>	<p>De lo que mi mamá siempre nos ha contado, pues dice que antes como desde 1987, antes de que naciera mi hermana.</p> <p>Como del 2010 así porque pues por cosas que pasaban hasta esa más o menos la fecha fue hasta el 2010.</p> <p>Él vivía cerca al barrio de nosotros, barrio las brisas, vivía en un cuartico, pues de regular cuando él ya dejó de vivir con nosotros yo iba a visitarlo o él iba constante a la casa, bastante, él siempre iba, a pesar de que él ya no estaba en la casa, él iba a visitarnos, a mirar cómo estábamos, qué necesitábamos.</p> <p>Sí pero mi papá iba con regularidad a la casa, casi todos los días. Eso fue digamos ya después del 2010, que ellos se fueron del 2018, o sea Ruby Esmelda con su esposo, mi papá no estaba en la casa ya él ya se había ido</p>
<p>Sol Ángel Murillo Bonilla</p>	<p>- Cuándo conoció al señor Natalio?</p>	<p>Yo lo distinguía a él en 1984 nos hicimos como dice el cuento novios, en 1987 ya convivíamos, en 1988 nació la primera hija.</p>

	<p>- ¿Ustedes hasta cuándo convivieron?</p> <p>- Entre el 2010 y el 2014, ¿ustedes seguían conviviendo o él se iba de la casa por raticos?</p> <p>- Usted ha dicho que él se fue a vivir a una piecita, en qué momento él se va definitivamente de la casa en el barrio las brisas?</p> <p>- Después de que él se va de la casa, ¿quién le preparaba los alimentos a don Natalio?</p>	<p>Él se fue de la casa como en el 2014 algo así porque desde el 2010 empezaron problemas y problemas ya él ya uno no lo aguantaba, era que él era de mal genio (inintendible).</p> <p>No pues doctor él iba mucho a la casa, él estuvo arrendadito en una pieza, en una pieza pequeñita y entonces él nunca nos abandonó, siempre vio por nosotras, porque igual yo no trabajaba y si trabajaba era en temporadas así como de reemplazo pero no tenía yo (inintendible) vivió por sus hijas y por lo económico de la casa.</p> <p>Él se va como el 13 el 14 del 2014, porque en realidad empezaron vulgarmente doctor empezaron verracamente los problemas como desde el 10 en adelante que ya no se aguantaba ni él mismo, entonces él se puso me dijo que se iba a ir que ya no podía vivir conmigo y se buscó una piecita para lado de ahí cerca en el siguiente barrio (inintendible) en el libertador y queda cerquita a las brisas, él se fue para allá pero él nunca se desconectó de nosotras, siempre iba a allá, a veces se quedaba, a veces llegaba yo le daba, le daba comida porque como él me aportaba para la comida pues yo no le iba a (inintendible) comida. Cuando a él se le antojaba cobrarme la plata que me daba pues se quedaba, amanecía ahí en la casa, eso es lo que pasaba, nosotros nunca nos desactivamos.</p> <p>Mire doctor, él comía donde le diera hambre, y él no tenía sitios cuando él iba a, él no tenía sitios, él tenía ahí donde vivía ahí en la piecita una cocinita. Cuando yo iba a visitarlo que él se demoraba en ir, yo iba a la pieza de él a ver qué pasaba, yo siempre pues yo lo encontraba allá y le hacía cualquier cosa o sino él cuando iba a la casa, pero resulta que él siempre le gustaba comer en la calle porque él comía lo que él le provocaba, a su gusto.</p>
--	---	---

De las anteriores declaraciones se resalta que, si bien la señora Sol Ángel Murillo Bonilla y el señor Natalio Gil convivieron en unión permanente, dentro de la cual procrearon dos hijas, la relación se mantuvo hasta el año 2010 o 2014, aproximadamente, lo que permite colegir que la demandada no cumplía con el supuesto de hecho previsto en el literal a del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pues

quedó demostrado que la vida marital que habían tenido no perduró por los cinco años continuos anteriores al fallecimiento de éste último.

De otro lado, en lo concerniente a la dependencia económica que alega la accionada tenía respecto del señor Natalio Gil, si bien es cierto que los testigos y la misma interrogada coincidieron en que él era quien le proveía el sustento, también se expresó que la señora Sol Ángel contaba con otras fuentes de ingresos como lo eran los trabajos esporádicos que realizaba, así como arriendos que percibió desde el año 2009 hasta el año 2018, del señor William Díaz y la señora Ruby Esmeralda Segura:

NOMBRE	PREGUNTAS POR EL DESPACHO	RESPUESTA EN LOS TESTIMONIOS E INTERROGATORIOS RENDIDOS
Luz Elena Orjuela Barragán	<p>- <i>Sabe quién proveía para la subsistencia de la Sra. Sol? ¿Quién le daba para sus gastos?</i></p> <p>- <i>¿Por qué le consta eso?</i></p> <p>- <i>Es decir que no vivían juntos? ¿Simplemente le colaboraba?</i></p> <p>Pregunta por el apoderado de Colpensiones</p> <p>- <i>Usted de pronto podría manifestar si la señora Sol alguna vez trabajó</i></p>	<p><i>Mi tío era quien les sostenía para la alimentación, los servicios, el sustento de las niñas, nunca les faltó.</i></p> <p><i>Porque él me comentaba y cuando él siempre que iba a pagar yo a veces lo acompañaba y él me decía que cuando él estuvo ya fue malito que lo acompañara a cobrar, yo lo acompañaba y él me decía que lo acompañara se lo llevaba hasta donde Sol.</i></p> <p><i>Él iba y le mandaba lo de la comida, lo de los servicios.</i></p> <p><i>Últimamente él por el carácter es muy malgeniado, él estaba ya enfermo, él era un carácter totalmente incomprensible, ya de muy mal genio. Entonces él ahí se buscó, tuvieron como que un acuerdo entre ellos los dos, que más bien por las niñas, por el problema de las muchachas, era mejor cada uno se distanciara, pero él iba a allá, ella le hacía la comida.</i></p> <p><i>En la pieza donde él vivía, ella tengo entendido que ella muchas veces me dijo que le colaborara allá para ir con ella a hacerle el aseo, más, sin embargo, él no dejó de colaborarle a ella para los servicios, la comida.</i></p> <p><i>Yo tengo entendido que ella hacía unos turnos digamos un domingo en un supermercado hacia digamos la buscaban así a hacer turnos un sábado</i></p>

	- <i>¿Turnos de qué?</i>	<i>o un domingo, pero constante que yo tenga entendido no porque ella se dedicó fue a criar las dos hijas.</i> <i>Así en supermercados, en un almacén, así turnitos hacía los domingos, digamos una persona que estuviera enferma, así en los supermercados, como empacando.</i>
Jaime Geovanny Guzmán	- <i>En una investigación que hizo Colpensiones, la entidad que le paga la pensión a su tía, entrevistó a dos personas, William Díaz y Ruby Esmeralda Segura. ¿Usted conoce a esas personas?</i>	<i>Mi tía la nombraba, incluso mi tía la nombraba porque yo cuando iba a allá los inquilinos de ella porque ella tenía un apartamento, pegado donde mi tía y ella le arrendaba a ellos, estaban como inquilinos, pero muy poco tuve relación con esa pareja.</i>
Liliana Margareth Gil Murillo	- <i>Durante el tiempo que convivieron sus papás 1988 a 2010, ¿quién le proveía a la señora Sol para lo necesario? alimentación, gastos personales, ¿quién le daba ese dinero?</i> - <i>¿Durante el tiempo que convivieron sus papás, su mamá trabajaba fuera del hogar?</i> - <i>Después de que ellos se separaron, su mamá de qué vivía?</i>	<i>Mi papá, o sea ellos mantenían peleando y todo pero mi papá cumplía pues con su labor, con su rol en el hogar y esas cosas que necesitábamos nosotras cuando estábamos chiquitas.</i> <i>La verdad mi mamá hacía como turnos, le pedían el favor porque pues ella decía que siempre hay gastos en la casa. O sea, aparte de que mi papá sostenía el hogar siempre hay una que otra cosa que pues se necesita y pues ella hacía sus extras puedo deducir, no sé cómo lo llamaría mi mamá en ese entonces, aunque él decía que no pero ella igual salía a hacer sus cositas, sus trabajos.</i> <i>La verdad, mi papá siempre respondió a pesar de que él no estaba en la casa él siempre respondía, pues lo que le decía no, él iba de vez en cuando, porque pues sus peleas eran internas y pues tenían momentos en que se reconciliaban, iba peleaban y pues yo no entendía muy bien la relación, por qué era así pero igual no puedo hacer más</i>
Linda Katherine Gil Murillo	- <i>Quién le proveía para los gastos del hogar a su mamá? Quién le daba para el sustento a su mamá?</i> - <i>Durante el tiempo que convivieron sus papás, su mamá trabajó en alguna</i>	<i>Desde que yo me acuerdo, mi papá, siempre estuvo ahí colaborándonos para todo, para la comida, servicios, todo, todo lo que faltara en la casa, él proveía para eso.</i> <i>No señor porque mi papá le decía que con lo que él ganaba, o sea sustentaba para todo.</i>

	<p><i>empresa o se dedicó a algún trabajo independiente?</i></p> <p>- <i>Se le pregunto porque en el expediente administrativo de Colpensiones, en la investigación que esta hizo, indica que su madre fue afiliada en la EPS COMPARTA en el régimen contributivo desde el 01 de nov de 2009, ella trabajó en alguna empresa fuera de las labores del hogar?</i></p> <p>- <i>Usted conoce a los señores William Díaz y Ruby Esmeralda Segura?</i></p> <p>- <i>Quiénes son ellos?</i></p> <p>- <i>Ellos aproximadamente en qué época vivieron en el apartamento de su mamá?</i></p>	<p><i>No, que yo sepa, ninguna empresa, no. A veces, de pronto, le salía un trabajito por ahí, un reemplazo o algo, ella pues también se ayudaba de esa forma, porque obviamente cuando uno tiene hijos o sea uno de niño gusta de muchas cosas.</i></p> <p><i>Sí señor.</i></p> <p><i>Ellos fueron unos inquilinos de un departamento pequeño que mi mamá tenía alquilado.</i></p> <p><i>Eso fue como en el 2009 más o menos, duraron 9 años hasta el 2018, así, sino que hubieron muchos problemas. Del 2009, ellos llegaron a la casa para que le alquilaran y eso, duraron 9 años, porque que me acuerde, en el 2018 ellos se fueron.</i></p>
<p>Sol Ángel Murillo Bonilla</p>	<p>- <i>Usted nos dice que aproximadamente hacia el año 2013 2014, se separaron definitivamente, como él se va de la casa, cómo obtiene usted lo necesario para su sustento? Cómo hace usted para la comida en ese momento? De qué derivaba su subsistencia?</i></p> <p>- <i>Usted conoce a los señores William Díaz y Ruby Esmeralda Segura?</i></p>	<p><i>Cuando él se fue de la casa pero como él se fue, pero él no nos abandonó, yo subsistía de lo que él me daba, él siempre vio por nosotras, a pesar de que mis hijas estaban un poco grandes, entonces él siempre me aportaba la platica para los servicios, para comprar el pedazo de carne, lo que alcanzara, lo que él me pudiera dar, porque él no me tenía cuota así cómo le dijera o sea una comparación si él por ejemplo me daba 300 o 250 cuando él podía, me daba más o me daba menos, él no me tenía un sueldo, pero él sí bregaba que me alcanzara la plata para vivir, para los servicios, eso, yo viví fue de él porque él siempre me dio, siempre, cuando él no podía ir me mandaba también la platica.</i></p> <p><i>Sí doctor, ellos vivieron, pues ellos fueron inquilinos, duraron un tiempo viviendo. Resulta que ellos se fueron disgustados de mi casa, por qué? El motivo es que ellos tenían niños, ellos molestaban mucho, yo le decía a ella y ella como no le gustaba que le dieran quejas de sus hijos, entonces duró un</i></p>

	<p>- Ellos en qué época vivieron allá en su casa? Más o menos de qué fecha a qué fecha si lo recuerda?</p>	<p><i>tiempo sin pagarme arriendo. Entonces yo viendo que no me arriendo le comuniqué yo a mi hermana que porque a veces yo vivía como un poquito falla de plata, entonces mi hermana fue y le dijo cómo no le va a pagar el arriendo y se pusieron a hablar verbalmente, ella la trató muy mal a mi hermana, entonces qué hice yo? Le pedí la casa, un apartamentico, yo le pedí la casa y de ahí se prendió la enemistad, se fueron sin pagarme varios meses de arriendo, no me pagaron servicios, todo eso me tocó prestar la plata y como fuera pagar y ella se dignó por eso.</i></p> <p><i>Pues es que no estoy bien pero ellos estuvieron como en el 2009 hasta principio del 2018, duró como unos 9 años, creo.</i></p>
--	--	---

Por lo tanto, en efecto, se colige que la demandada no cumplía los requisitos para que le fuera reconocida la sustitución pensional de la pensión de la que en vida fue acreedor el señor Natalio Gil, en tanto que, al momento de radicar la solicitud para ello, faltó a la verdad, puesto que su convivencia no fue en los términos que exige la ley al respecto.

De otro lado, con relación a la devolución de los aportes que hubieren sido cancelados por la administradora de pensiones Colpensiones, corresponde determinar si la actuación desplegada por la señora Sol Ángel Murillo Bonilla estuvo revestida del postulado de buena fe, o si, por el contrario, dicha presunción fue desvirtuada.

Sobre este aspecto, como se dijo anteriormente, la demandada al momento de solicitar la sustitución de la pensión del señor Natalio Gil, efectuó afirmaciones que no respondían a la verdad, lo que generó que Colpensiones, pese a haber realizado una investigación administrativa al respecto, determinara que la misma cumplía con los requisitos para acceder a tal prestación. De manera que el hecho de haber manifestado situaciones apartadas de la realidad, ocasionó que la administración incurriera en una actuación que generó el claro detrimento patrimonial del Estado, pues la demandada ha estado devengando unas mesadas pensionales a las cuales no tenía derecho, y pese al paso del tiempo, nunca corrigió o dio a conocer a la entidad demandante tal situación, a lo que se suma, que, si bien la accionada pudiera desconocer qué significa ser un “compañero permanente” y sus condiciones, se recuerda el principio del derecho que sostiene que *La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*, contemplado en el artículo 9 del Código Civil.

Al analizar la constitucionalidad del referido artículo, la Corte Constitucional advirtió que:

“(…) 1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Si se asume la perspectiva (indicada por Hart) del observador externo, basta con mirar alrededor para observar ciertas regularidades constantes en el comportamiento de los miembros particulares de la comunidad, el aplauso o censura difusos y la respuesta de las autoridades ante las conductas desviadas. El campesino sabe que si se emborracha y riñe, corre el riesgo de que lo lleven a la cárcel porque, ha sido testigo de lo que le ocurrió a su amigo, o alguien se lo ha contado. De esa manera, de modo imperceptible va pasando de lo que el mencionado autor llama aspecto externo del derecho, a su aspecto interno, puesto que infiere que a él puede sucederle lo mismo.

Esto puede conceptualizarse diciendo que empieza a identificar la norma que se aplica a su amigo como una norma que a él puede aplicársele en circunstancias parecidas, aunque no sepa qué es una norma y nunca tenga acceso a su texto. No es preciso, para saber que el homicidio está sancionado con prisión, haber leído el código penal y ni siquiera el artículo concreto que establece el castigo para quien mate a otro[2]. De igual forma, para saber que ciertos hechos o actividades están gravados con impuestos, no es preciso ser un experto tributarista. A partir de esos ejemplos significativos pueden pensarse muchas situaciones típicas de las que el ordenamiento jurídico denomina conductas obligatorias.

Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico; v,gr: si alguien, por ignorancia, no otorga escritura pública para enajenar un bien inmueble, no padece un castigo. Simplemente no creó el título apto para transferir la propiedad del bien. Del mismo modo que si alguien quiere cortar un árbol y no usa el hacha o la sierra - instrumentos adecuados para tal fin-, que el árbol siga en pie no es un castigo sino la consecuencia natural de no haber procedido de modo idóneo. Tan absurdo sería pretender que se le atribuyera efecto al conato de venta en consideración a la ignorancia del frustrado contratante, como considerar derribado el árbol ante la acción torpe de quien pretendiera abatirlo con una navaja. No son, pues, consideraciones de orden ético, sino de orden fáctico las que determinan que esos, y no otros, puedan ser los efectos consiguientes a la ignorancia de ese tipo de normas.

Aún pudiera considerarse otra clase de reglas de cuya ignorancia pueden seguirse efectos negativos para el destinatario, a saber: las que atribuyen competencias a ciertas personas o corporaciones para dictar normas capaces de vincular a los individuos. Pero con respecto a ellas, caben consideraciones similares a las que se hicieron a propósito de las de la categoría 1. No es preciso leer la Constitución ni el Código de Régimen Político y Municipal, para enterarse de dónde emanan las reglas que deben ser reconocidas como obligatorias. Aún las personas carentes de los conocimientos más elementales, saben que los agentes de policía (significativamente identificados por nuestros campesinos como “la ley”), los comisarios, los inspectores, los alcaldes, los concejos municipales, ejercen autoridad sobre el resto de la población.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen

dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos.

Pero es más, las situaciones extremas son tomadas en cuenta por el legislador para exceptuar la observancia de la norma imperativa (e imprescindible) que se viene analizando. Así por ejemplo, el artículo 2346 del Código Civil excluye a los menores de 10 años y a los dementes, de la responsabilidad delictual o cuasidelictual, puesto que de ellos sí puede predicarse, en principio, la incapacidad de acceder, por cualquier medio, al conocimiento de lo que se ha establecido como debido e ilícito. Y el código penal, en el artículo 10 ya citado -en concordancia con el 31-, excluye de la regla general a los inimputables.

La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, pero que, como quedó expuesto, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”, constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (...)”¹³

Así las cosas, no se observa que la demandada hubiera adecuado su actuar en la rectitud y honestidad que se exige de cualquier persona que convive en una sociedad, puesto que comportarse de forma contraria impide que avancemos como tal, por cuanto con situaciones como las que se analiza pueden dar lugar a actos de corrupción que afectan el correcto desarrollo de nuestro país, más aún cuando se ven afectados los recursos de los que se benefician la población.

Sobre este aspecto, precisa el despacho que se abstendrá de compulsar copias a la demandada a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la entidad demandante Colpensiones ya lo había efectuado.

Pese a que la parte demandada argumentó en la contestación de la demanda que la entidad accionante había incurrido en una violación al debido proceso y al derecho de contradicción, como consecuencia de que, según expresa, no le fue notificado ninguno de los actos que fueron expedidos desde la apertura de la investigación especial administrativa, que culminó con la Resolución que dispuso la revocatoria de la resolución que reconoció la sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla, se resalta que la misma accionada fue quien manifestó que, al preguntársele *¿En qué momento se enteró usted de que Colpensiones le suspendió el pago de la mesada, dijo que no le voy a pagar más la pensión?:*

“No me acuerdo pero yo recuerdo que me llamaron por celular, me llamaron y me dijeron que me quedaba congelada pensión y le dije yo a la señorita, no sé quién me llamó, sí me dio el nombre pero no me acuerdo, que porque resulta que yo había cometido un fraude y le dije yo por qué?, me dijo que porque yo había falsificado documentos privados y a mi yo me asusté, sí? Porque yo pues no he cogido firmas de otros para eso y eso a mi me cayó pesado, entonces dije, por eso le vamos a congelar la pensión”

Asimismo, dentro del expediente administrativo aportado por Colpensiones, obran la constancia de notificación por aviso de la resolución No. SUB 259753 del 30 de noviembre de 2020, en la página web de la entidad¹⁴.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-651 del 03 de diciembre de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁴ Visto a folio 95 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

Con relación a la dirección en que se surtieron las notificaciones a la accionada, adujo el apoderado de la señora Sol Ángel Murillo Bonilla que la correcta era Barrio Libertador, salida cementerio en el corregimiento de Chicoral. No obstante, revisado el formulario de solicitud de prestaciones económicas de la sustitución pensional, radicada el día 15 de enero de 2018 por la mencionada¹⁵, registró su dirección “Barrio Libertador salida cementerio del municipio del Espinal”, misma a la cual fueron dirigidas las guías de envío No. 840253761 del 05 de agosto de 2019, de la empresa de mensajería Domina Entrega Total¹⁶ y la No. TC001093627CO del 28 de diciembre de 2021, de la empresa de mensajería 4-72¹⁷.

Igualmente, se avizora que en un derecho de petición que interpuso la demandada ante Colpensiones el día 21 de enero de 2022, se afirma en los hechos que el día 21 de diciembre de 2021, le fue notificado acto administrativo No. SUB-307354 del 18 de noviembre de 2021, con la cual se le revocó la sustitución pensional que le había sido reconocida con la Resolución No. SUB-72191 del 15 de marzo de 2018, donde también solicitó copia de una documentación relacionada con el reconocimiento pensional del señor Natalio Gil y del expediente de la investigación, con la cual le fue sustituida la pensión en cuestión¹⁸.

Además, también obra derecho de petición presentado el 17 de septiembre de 2021, en el que el apoderado de la aquí demandada solicita *“copia de la demanda con sus respectivos anexos; fin conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la compulsión de copias a Fiscalía General de la Nación, para que iniciar esta investigación.”*¹⁹

Con relación a lo argüido en la contestación de la demanda, acerca de que se requiere que se haya proferido una sentencia en la que se establezca que se incurrió en un fraude procesal, so pena de que se trasgreda el principio de inocencia de la demandada, se recuerda que, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional en la sentencia SU-182 de 2019, no es una exigencia que se haya dictado sentencia condenatoria determinando la responsabilidad penal de una persona para que proceda la revocatoria unilateral de un acto administrativo que reconoció un derecho pensional, siempre y cuando se haya dado un comportamiento que ostente tal gravedad que pueda ser considerado como una conducta punible, como sucedió en el *sub judice*.

Es preciso destacar que, tal como lo ha advertido el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, no todo vicio o irregularidad que se pueda presentar en el curso del procedimiento administrativo, genera la nulidad de un acto, puesto que, para que ello se ocasione, debe ello incidir en el fondo del asunto, en tanto que esos vicios o irregularidades deben ser de los que han sido entendidos como sustanciales o esenciales:

“(…) Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la

¹⁵ Visto a folio 798 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

¹⁶ Visto a folio 65 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

¹⁷ Visto a folio 387 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

¹⁸ Visto a folios 833 y 834 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

¹⁹ Visto a folio 831 del anexo No. 5 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso puede ser decretada únicamente cuando dentro del procedimiento para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente distinto. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues, esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes, que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión. (...)"²⁰

En vista del anterior aparte jurisprudencial, se pone de presente que no se encuentra que las pruebas que obran en el proceso hubieran tenido injerencia ni hubieran cambiado las decisiones que fueron adoptadas por la administración para revocar la sustitución pensional reconocida a favor de la accionada.

Es por esto que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se declarará la nulidad de la resolución No. SUB 72191 del 15 de marzo de 2018, que reconoció la sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla, al igual que se declararán no probadas las excepciones incoadas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

De esta manera, se dispondrá que la demandada reintegre a Colpensiones las sumas que le fueron canceladas por esta entidad desde el momento en que fue incluida en nómina de pensionados con ocasión al reconocimiento de la sustitución pensional que le fue efectuada mediante la Resolución No. SUB 72191 del 15 de marzo de 2018 y hasta que se le pagaron las mesadas, para lo cual deberá tenerse en cuenta la liquidación que efectuó dicha administradora de pensiones y que obra a folios 91 a 93 del anexo No. 5 del del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A., mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de cada una de las mesadas pensionales pagadas a la parte

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de octubre de 2019, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, RAD: 76001-23-33-000-2014-00576-01(1010-19).

demandada, por la operación que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que se hizo cada pago.

Por último, con relación a los intereses moratorios, deberá observarse lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., tal como ha sido admitido por la jurisprudencia del Consejo de Estado²¹.

3.5. Las costas procesales

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²², en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva, y que, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A., que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas al igual que deberá establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P., las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la entidad demandante presentó demanda, su apoderado asistió a las audiencias que fueron programadas y rindió alegatos de conclusión, causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.756.220, equivalente al 4% de las pretensiones (folio 14 del anexo No. 4 del cuaderno principal del documento denominado expediente digital en SAMAI.) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 29 de junio de 2023, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, RAD: 76001-23-31-000-2009-00300-01 (3150-2022), que confirmó sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

²² C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas:

pretensiones fundadas en actuación viciada de nulidad por violación del debido proceso en razón a la falta de notificación y consecuentemente negación al derecho de defensa y contradicción;

inexistencia de intención dolosa de la demandada Sol Ángel Murillo Bonilla al reclamar sustitución pensional, toda vez que su conducta corresponde a un desconocimiento de las condiciones para tener la calidad de compañera permanente derivado de su poco nivel educativo;

favorecimiento de la demandada para en todo caso adquirir la sustitución pensional de conformidad al desarrollo jurisprudencial de carácter constitucional que tiene nuestro estado social de derecho, según lo ha considerado y fijado las sentencias de la corte constitucional en diferentes fallos;

y la general, formuladas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. SUB 72.191 del 15 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que reconoció la sustitución pensional a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla, por lo motivos dados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la señora Sol Ángel Murillo Bonilla reintegre a Colpensiones las sumas que le fueron canceladas por esta entidad desde el momento en que fue incluida en nómina de pensionados con ocasión al reconocimiento de la sustitución pensional que le fue efectuada mediante la Resolución No. SUB 72191 del 15 de marzo de 2018 y hasta que se le pagaron las mesadas, para lo cual deberá tenerse en cuenta la liquidación que efectuó dicha administradora de pensiones.

Respecto de las sumas a reintegrar, deberá liquidarse y pagar el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

Con relación a los intereses moratorios, deberá observarse lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho la suma de \$1.756.220. Por Secretaría, liquídense.

QUINTO: EXHORTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a aumentar la rigurosidad de las investigaciones administrativas que realiza al momento de determinar el cumplimiento de requisitos para el reconocimiento de derechos pensionales, como el caso que ocupa.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia, liquídense las costas y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático pertinente.

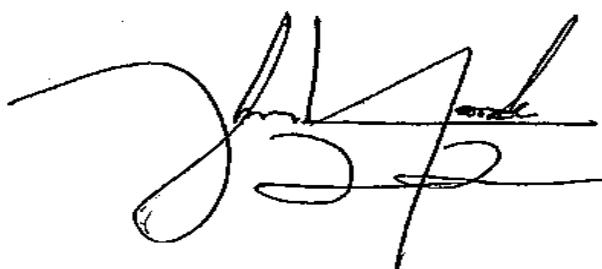
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, CON LA SALVEDAD QUE PARA ALGÚN RECURSO CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA EL EFECTO.

PARTE DEMANDANTE: SIN RECURSOS

PARTE DEMANDADA: MANIFIESTA QUE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SUSTENTARÁ EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:51 a.m., se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



MARÍA JULIANA CORREA BOHÓRQUEZ
Oficial Mayor